

DICTAMEN JURÍDICO SOBRE EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN TORNO A LAS VISITAS GUIADAS AL PATRIMONIO CULTURAL

CONCLUSIÓN III

Los propietarios o titulares de un bien, sea público o privado, y en el ejercicio de sus facultades demaniales, pueden establecer aquellas condiciones o exigencias de carácter profesional que considere oportunas.

Como se señala en el dictamen jurídico, “se alcanza el convencimiento de que la autorización para la interpretación de los bienes por figuras distintas de los guías de turismo se enmarca dentro de las capacidades propias predicables de cualquier propietario de un bien inscrito puesto que así se extrae de la distinta normativa estudiada, y no sólo por lo que dicha normativa expresamente establece sino, precisamente, porque si la voluntad del legislador, autonómico y estatal, hubiera sido la de restringir las facultades de los propietarios en lo que respecta a la divulgación, difusión y salvaguarda de los bienes patrimonio histórico, así lo hubiese hecho expresamente mediante una norma con rango de Ley, tal y como exige la Constitución española”

¿PUEDE, POR EJEMPLO, EL PATRONATO DE LA ALHAMBRA EXIGIR ENTONCES QUE LAS VISITAS GUIADAS A LA ALHAMBRA LAS HAGAN SÓLO GUÍAS DE TURISMO?

Rotunda y contundentemente sí, lo que nos lleva a concluir con la misma contundencia que sería igualmente legal y legítimo que el Patronato de la Alhambra estableciera que esa visita sólo puedan realizarla historiadores/as del arte. La decisión entonces de decantarse por un tipo u otro de profesional es una cuestión de voluntad política y no una exigencia legal.

Precisamente una de las sentencias más clarificadoras en relación con el alcance de la acreditación de guía de turismo y con la capacidad de los propietarios (en este caso el Patronato de la Alhambra) para establecer sus propias exigencias en las visitas guiadas es la conocida como “Sentencia Alhambra” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª. Sentencia num. 1167/2016 de 25 abril JUR\2016\145245), la cual se produce a raíz de la denuncia por parte de varias asociaciones de guías de turismo de Granada contra la Resolución de 25 de abril de 2013, del Patronato de la Alhambra y el Generalife por la que se acuerda publicar la normativa de visita y otros usos públicos en el recinto del conjunto monumental de la Alhambra y el Generalife y en la cual se preveía que las visitas guiadas pudieran ser realizadas tanto por guías turísticos como por intérpretes del patrimonio. Ante esta denuncia el TSJA sentenció que “Tratándose del establecimiento de criterios objetivos exigibles para que los guías turísticos obtengan la acreditación ninguna incidencia puede tener, en lo que al respecto se pretende por la actora, la regulación sobre habilitación de aquellos que se contiene en la precitada Ley 13/2011 y Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo de Andalucía, pues, se ha de advertir que tal acreditación (se entiende que la otorgada por la Alhambra) lo es sólo “para poder desarrollar su trabajo en el interior del recinto de la Alhambra y Generalife” de manera que ninguna relevancia puede presentar lo que en orden a la habilitación para el ejercicio de la actividad en general que se conceda por la “Administración turística.”

Curiosamente, y aunque los tribunales no les dieron la razón a las asociaciones de guías, en 2016 se produjo una modificación de la orden recurrida en la que sorprendentemente el Patronato de la Alhambra decidió prescindir de los intérpretes y exigir sólo y exclusivamente el carnet de guía de turismo para las acreditaciones de guías otorgadas por el mismo. Una clara evidencia de lo aquí expuesto: la libertad del propietario para determinar las exigencias que deben cumplir las personas que pueden realizar visitas guiadas en los bienes culturales de su propiedad

¿PUEDE, IGUALMENTE, COMO SUCEDE EN TANTOS CASOS, POR EJEMPLO EN LA MEZQUITA CATEDRAL DE CÓRDOBA, LA IGLESIA ESTABLECER SUS PROPIOS REQUISITOS PARA PODER HACER VISITAS GUIADAS EN LOS BIENES DE SU PROPIEDAD?

De nuevo, rotundamente sí, tal y como está haciendo. En este caso no sólo por la capacidad general que tiene cualquier propietario sino por el especial régimen jurídico de protección que tiene el patrimonio cultural de la Iglesia católica, el cual se rige por el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 y las normas que lo desarrolla, en el caso andaluz, la Orden de 2 de abril de 1986, por la que se dispone la publicación del texto del Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia católica para el patrimonio cultural (publicada en el BOJA núm. 39 de 6 de mayo de 1986), en la cual se establece que expresamente requieren de la autorización eclesiástica las siguientes determinaciones: Proponer las condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los Monumentos, Museos, Archivos, etc. de la Iglesia Católica.